

Expediente: **056073329267 056070215689**
Radicado: **RE-03035-2022**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **12/08/2022** Hora: **15:49:58** Folios: **3**

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 1333 de 2009, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO QUE:

A la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

La Resolución Corporativa N° RE-05191-2021, del 5 de junio de 2021, delegó en la Directora Regional de Valles de San Nicolas, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 131-0229 del 26 de febrero de 2013, notificada de manera personal el día 14 de marzo de 2013, Cornare **RENOVÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLA ELENA**, con NIT 811025252-1, a través de su representante legal el señor **CARLOS ALBERTO MEJIA ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.558.693, con un caudal total de 0.763 L/seg para uso Doméstico, caudal a derivarse de la fuente "La Gabriela", en beneficio de los usuarios del Acueducto Villa Elena, ubicado en la vereda Santa Elena del Municipio de El Retiro. Vigencia por término de diez (10) años

2. Que en la mencionada Resolución, se requirió el reiterado incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 131-0381 del 12 de septiembre de 2002, la Corporación requirió a la Asociación a través de su representante legal para que en término de (30) treinta días, procediera a presentar los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación y control de caudal con las respectivas modificaciones de tal forma que garantizará la derivación del caudal otorgado de la Fuente La Gabriela y procediera a presentar el nuevo plan quinquenal para su correspondiente

3. Que mediante Resolución 131-0595 del 08 de agosto de 2017, notificada de manera personal el día 15 de agosto de 2017, Cornare **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLA ELENA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento, exhortándolo para el cumplimiento de diversas obligaciones entre otras, las siguientes: (...) i) *Presentar las memorias de cálculo y planos de la obra de captación y control de caudal.* ii) *Realizar los ajustes a la obra de derivación (bocatoma), para que sólo se derive el caudal otorgado por Cornare, correspondiente a un caudal total de 0.763 L/seg,* iii) *Presentar el informe final de las actividades realizadas en los años 2014 y 2015 correspondiente al Plan Quinquenal de Uso de Eficiente y Ahorro del Agua.* (...)

4. Que mediante Auto 131-1079 del 05 de diciembre de 2017, Cornare inicia **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, a través de su representante legal, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

5. Que mediante Resolución 131-0781 del 11 de julio de 2018, notificada personalmente el día 17 de julio de noviembre de 2019, la Corporación **ACOGA LA INFORMACIÓN** presentada, por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO VILLA ELENA**, a través de su representante legal referente a: *i) los registros de consumo del año 2016, ii) el informe de avance de las actividades realizadas en los años 2014 y 2015 del plan quinquenal de uso Eficiente y Ahorro del Agua, aprobado mediante Resolución 131- 0397-2014, iii) Registros de consumo del año 2017 y el informe de avance de los años 2016 y 2017 del Plan Quinquenal aprobado, y iv) establecido que el próximo informe de avance, manifestará a la corporación sobre la ejecución de las actividades que no se han tenido en cuenta en los años anteriores, de manera que muestre el cumplimiento del cronograma propuesto dentro del plan, justificando las actividades no ejecutadas y las inversiones realizadas durante el quinquenio. Las actividades son las siguientes: limpieza de cauces y jornadas de capacitación.*

6. Que mediante Resolución 131-0412 del 13 de abril de 2020, Cornare **ACOGA DISEÑOS (PLANOS Y MEMORIAS DE CÁLCULO HIDRÁULICO)**, de la estructura de captación y control de caudal, ya que, al hacer el aforo volumétrico, se evidencio teóricamente la derivación del caudal otorgado por Cornare, el cual es equivalente a 0.763 L/seg a captarse de la fuente "La Gabriela". Y acoge información referente a: *Los registros de consumo del segundo semestre del año 2019, ya que se evidencia un consumo de 0.46L/s caudal inferior al otorgado por la corporación y la información presentada con el informe de avance y final del programa de uso eficiente y ahorro del agua, periodo 2014 -2018 ya que demuestra el cumplimiento del cronograma propuesto para el quinquenio.*

7. Que mediante Resolución 131-1176 del 15 de septiembre de 2020, notificada electrónicamente el día 15 de septiembre de 2020, Cornare **APRUEBA EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA**, para el periodo 2020-2023, presentado por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO VILLA ELENA**.

8. Que mediante Resolución RE-00892 del 11 de febrero de 2021, la Corporación **ACOGA EL INFORME DE AVANCE DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA**, para el periodo 2019-2020, ya que se ejecutaron las actividades programadas y están encaminadas al uso eficiente y ahorro del agua

9. Que mediante Resolución RE-00598 del 11 de febrero de 2022, la Corporación **ACOGA EL INFORME DE AVANCE DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA**, para el periodo 2020-2021, ya que se ejecutaron las actividades programadas las cuales están encaminadas al uso eficiente y ahorro del agua, y los registros de consumo para el periodo 2020-2021, ya que se evidencio un consumo de agua de 0,37 L/seg, caudal inferior al otorgado.

10. Mediante Auto AU-01198-2022 del 06 de abril del 2022, se ordena visita técnica a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, al Acueducto Villa Elena, ubicado en la vereda Santa Elena del Municipio de El Retiro, con el fin de verificar la implementación de los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación y control de caudal, acogidos mediante Resolución 121-0412-2020, sobre la fuente "La Gabriela", para su verificación y aprobación en campo y el cumplimiento a las obligaciones y recomendaciones establecidas en ya mediante Resolución 131-0229 del 26 de febrero de 2013.

11. Mediante radicado CE-06075-2022 del 16 de abril del 2022 la parte interesada solicita visita con el fin de verificar la obra de captación y control de caudal en campo

12. Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento, otorgadas a Cornare, funcionarios de la Corporación revisaron el radicado antes mencionado, y se genera el Informe Técnico con radicado IT- 03256 del 25 de mayo de 2022, dentro del cual se formularon las siguientes conclusiones:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

(...)

26. CONCLUSIONES:

• Aunque la sociedad la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLA ELENA, con Nit 811.025.252-1, a través de su representante legal el señor CARLOS ALBERTO MEJIA ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 3.558.693, allegó a la Corporación la el diseño de captación y control de caudal y este a su vez fue aprobado mediante Resolución 131-0412-2020 del 13 de abril del 2020; se evidenció que el implementado en campo difiere del aprobado por Cornare, no obstante, las dimensiones aprobadas son superiores a las que tienen implementadas, lo que permite la entrada de un menor caudal, por lo anterior, se hace necesario modificar la Resolución que aprueba el diseño de la obra de captación y control de caudal, ya que el caudal otorgado es inferior a 1 L/s.

• Es factible aprobar la obra de captación en campo de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLA ELENA, con Nit 811.025.252-1, a través de su representante legal el señor CARLOS ALBERTO MEJIA ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 3.558.693 ya que al hacer el aforo volumétrico se garantiza la derivación de un caudal similar al otorgado por Cornare en la Resolución 131-0229 del 26 de febrero de 2013, el cual es de 0,763 L/s.”

13.-Mediante Resolución con radicado RE-02040-2022 del 2 de junio de 2022 y notificada por correo electrónico el día 6 de junio del 2022, Cornare **APRUEBA OBRA DE CAPTACIÓN Y CONTROL DE CAUDAL**, acogiendo lo establecido en el informe técnico IT-03256-2022, e indicó en el artículo primero y segundo lo siguiente

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR LA OBRA DE CAPTACIÓN Y CONTROL DE CAUDAL, implementada en campo por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLA ELENA**, con NIT 811025252-1, a través de su representante legal el señor CARLOS ALBERTO MEJIA ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 3.558.693, (o quien haga sus veces al momento), sobre la fuente “La Gabriela” ya que al hacer el aforo volumétrico se garantiza la derivación del caudal otorgado por la Corporación mediante Resolución 131-0229-2013, equivalente a 0,763 L/seg.

ARTICULO SEGUNDO. MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 131-0412 del 13 de abril de 2020, para que, en adelante, quede así:

ARTICULO PRIMERO: ACOGER LOS DISEÑOS (PLANOS Y MEMORIAS DE CÁLCULO HIDRÁULICO) de las estructuras de captación y control de caudal, a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLA ELENA**, a través de su representante legal el señor CARLOS ALBERTO MEJIA ARENAS, ya que fueron evaluados en campo y al hacer el aforo volumétrico, se evidencia la derivación del caudal otorgado por la Corporación mediante Resolución 131-0229-2013, el cual es equivalente a de 0.763L/s, en la fuente denominada “La Gabriela”, conforme a las siguientes características técnicas:

Rejilla instalada es de 0,33 m x 0,12 m con 7 barrotes separados cada 0,3 mm, de estos 7 barrotes, dos se encuentran obstruidos, teniendo para el paso del agua solo 5 barrotes. De allí se pasa al tanque desarenador en tubería el cual por el diámetro de la tubería y la pendiente existente entre la captación y el tanque desarenador, el caudal que llega al tanque desarenador es de 0,65 L/s, siendo este el lugar de control de flujo el cual es similar al caudal otorgado por la corporación que es de 0,763 L/s” (Información contenida en el expediente 05.607.02.15689)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

a. De la medida preventiva.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

b. De la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: “*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. **Inexistencia del hecho investigado.**
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en informe técnico con radicado IT- **03256-2022 de 25 de mayo de la anualidad presente** y lo dispuesto en la **Resolución 02040-2022 de 2 de junio**, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante **Auto número 131-1079 del 05 de diciembre de 2017**, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal número 2 del artículo 9 de la Ley 1333 del 2009, consistente en Inexistencia del hecho investigado.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

PRUEBAS

- Informe técnico **03256-2022 de 25 de mayo**
- Resolución **02040-2022 de 2 de junio**

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, impuesta mediante Resolución 131-0595 del 08 de agosto de 2017, a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLA ELENA**, con Nit No. 811.025.252-1, a través de su representante legal el señor **CARLOS ALBERTO MEJIA ARENAS**, o quien haga sus veces al momento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLA ELENA**, con Nit No. 811.025.252-1, a través de su representante legal el señor **CARLOS ALBERTO MEJIA ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.558.693, o quien haga sus veces, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente número **05.607.33.29267**.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLA ELENA**, con Nit N° 811.025.252-1, a través de su representante legal el señor **CARLOS ALBERTO MEJIA ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.558.693, o quien haga sus veces haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.607.33.29267.
Copia Exp 05.607.02.15689

Proceso: Cesación Procedimiento Sancionatorio
Asunto: Sancionatorio.
Proyectó: Abogado / Armando Baena
Revisó: Abogada / Piedad Usuga Zapata
VB: Dra Isabel Cristina Giraldo - jefe Oficina Jurídica
Fecha: 2/08/2022.
Trazabilidad Control y seguimiento fila